



**TEMA No. 78:
INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR
REALIZADA EN SU 68° PERÍODO DE SESIONES.
(PARTE III)**

Nueva York, 28 de octubre al 2 de noviembre de 2016

Señor Presidente,

En este punto de agenda y, en vista de la división temática aprobada, la Delegación de El Salvador se permite formular a continuación, sus respectivos comentarios sobre los Capítulos X, XI y XII del Informe de la Comisión de Derecho Internacional.

X. Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

En el tema relativo a la “Protección del Medio Ambiente en relación con los Conflictos Armados”, agradecemos a la Relatora Especial, Sra. Marie Jacobsson, por la presentación de su tercer informe, el cual contiene información de gran utilidad para continuar con el estudio de este importante tema.

Asimismo, valoramos especialmente que el informe incluya un panorama general sobre la evolución de los trabajos realizados y que se hayan tenido en cuenta los debates en el marco de la Sexta Comisión, las observaciones previas de los Estados y las respuestas a las cuestiones concretas que eran de particular interés para la Comisión.

En cuando al texto de los proyectos de principio aprobados provisionalmente por la Comisión, deseamos expresar nuestro apoyo al alcance del tema, en tanto contempla los conflictos armados en general y abandona la distinción entre conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales. Ciertamente, todo tipo de conflicto puede producir las mismas consecuencias irreversibles para el medio ambiente y, por tanto, es acertado ocuparse de ambos sin realizar este tipo de distinciones.

Asimismo, continuamos apoyando la división de los principios en fases temporales, sin embargo, en algunos de estos, recomendamos tener cautela en cuanto a trazar líneas

divisorias definitivas, ya que siempre existirán obligaciones que se deben de cumplir en todo momento.

Con el objeto de realizar observaciones concretas, nos referimos en primer lugar al **proyecto de principio 9 [II-1]** que se titula "Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado". Observamos que este continúa utilizando la expresión "medio ambiente natural" y aunque la relatora especial ha aclarado que este término se volverá a examinar en una fase ulterior, reiteramos que el mismo resulta altamente redundante en idioma español y que podría ser eliminado en tanto la palabra "natural" no añade ningún significado adicional al proyecto.

Por otra parte, observamos que el **párrafo 2** del proyecto de principio 9 [II-1] se encuentra inspirado en el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y, que, por tanto, su contenido en materia de protección del medio ambiente, se ha retomado en los mismos términos y, ha establecido la obligación de velar por la protección del medio ambiente frente a daños extensos, duraderos y graves.

Según los comentarios al proyecto, tales daños extensos, duraderos y graves, suponen un triple estándar acumulativo, en tanto deben presentarse los tres elementos; no obstante, sería útil reconsiderar esta formulación y cambiarla por la conjunción disyuntiva "o". Así el Estado no tendría que esperar que los daños cumplan con dicho triple estándar, sino únicamente con alguno de los daños referidos, ya sean estos extensos, duraderos "o" graves.

En relación con el **párrafo 3** de dicho proyecto, nos continúa pareciendo preocupante que se acepte el ataque al medio ambiente cuando este se haya "convertido en objetivo militar". Aunque en los conflictos armados es relevante el principio de distinción, estimamos que debería cambiarse la redacción de este párrafo pues parece retomar la terminología de los bienes civiles y militares de manera automática, sin evaluar las particularidades de la protección al medio ambiente y la irreversibilidad de ciertos daños.

Para nuestra delegación, parece existir una contradicción entre el proyecto de principio 5 [I-(x)] y el proyecto de principio 9 [II-1] párrafo 3. Ello debido a que se permite al Estado designar zonas de gran importancia medioambiental y cultural como zonas protegidas. Sin embargo, al mismo tiempo, el proyecto de principio 9 [II-1] admite que el medio ambiente pueda ser atacado cuando este se haya convertido en un objetivo militar, sin prever excepciones específicas.

Al respecto, consideramos que se debería evitar el establecimiento de un principio general que permita justificar cualquier destrucción del medio ambiente por razones de

ventaja militar, sin prever las debidas excepciones. Asimismo, estimamos necesario que exista una vinculación directa entre estos dos proyectos, con el objetivo de que la designación de zonas protegidas no se vuelva completamente ineficaz en el momento en que se presenten las hostilidades.

En este mismo sentido, recomendamos reconsiderar el alcance del **proyecto de principio 13 [II-5]** denominado “Zonas protegidas”, que prohíbe los ataques a menos que la zona contenga un objetivo militar. Según los comentarios al proyecto, mediante el empleo del verbo “contener” en la expresión “siempre que no contenga un objetivo militar”, se pretende dar a entender que puede tratarse de la zona en su conjunto o únicamente de partes de ella, sin embargo, ello no se refleja realmente en el texto de este principio. Es por ello que sugerimos ampliar su redacción y verificar la concordancia entre los diversos proyectos que tratan este mismo tema.

Por su parte, en el **proyecto de principio 11 [II-3]**, notamos que se ha indicado que se tendrán en cuenta consideraciones ambientales al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar. En este caso, la expresión “consideraciones ambientales” aún resulta muy imprecisa, por lo que recomendamos aclarar su alcance con mayor profundidad.

Finalmente, respecto a los nuevos elementos contenidos en el informe de la relatora especial consideramos que se trata de asuntos de gran importancia que deben ser discutidos ampliamente.

Sobre los proyectos referidos a los restos de guerra en general y a los restos de guerra en el mar, consideramos que se trata de artículos pertinentes estrechamente vinculados a la protección del medio ambiente; sin embargo, teniendo en cuenta que la propuesta incluye armas de uso prohibido en el derecho internacional humanitario, podría ser muy limitado establecer únicamente obligaciones post conflicto en estos casos.

Particularmente, debe considerarse que un conflicto armado puede tener una larga duración y prolongarse incluso por décadas. Si se pretende buscar como objetivo la protección del medio ambiente, estimamos que el hecho de prever la mitigación o el trato que se debe dar a los restos de guerra solo al finalizar el conflicto, podría ser un momento muy tardío para lograr este fin. En este punto, es relevante recordar que aún en casos de conflicto armado, continúa aplicándose el derecho internacional de los derechos humanos y, que muchas de sus obligaciones fundamentadas en la dignidad humana, están estrechamente vinculadas al tema del medio ambiente.

Finalmente, apoyamos el abordaje de la situación de los pueblos indígenas en el proyecto de principios, ya que se trata de grupos especialmente vulnerables cuyo entorno requiere atención en casos de conflicto armado.

XI. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

Señor Presidente,

En relación con el tema de la "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", deseamos agradecer a la Relatora Especial Sra. Concepción Escobar Hernández, por la presentación de su quinto informe y por los importantes avances realizados.

En particular, le expresamos nuestras felicitaciones por haber iniciado el estudio de los límites y excepciones a la inmunidad, el cual es un aspecto central de este proyecto de artículos que debe ser analizado en coherencia con el derecho internacional contemporáneo y, en particular, con el conjunto de principios y valores de la comunidad internacional.

Desde el inicio del tema, nuestra delegación sugirió mantener una postura equilibrada respecto a la figura de la inmunidad penal, con la cual se potenciara el buen funcionamiento de los Estados y de las relaciones internacionales, sin afectar con esto la responsabilidad individual que deriva de la comisión de graves crímenes a nivel internacional. En tal sentido, apoyamos la labor destinada a identificar aquellos crímenes respecto de los cuales no se aplica la inmunidad.

En cuanto a la metodología utilizada para ello, no compartimos la postura de algunos miembros de la Comisión en cuanto a exigir que se compruebe previamente el carácter de norma consuetudinaria de cada uno de estos, ya que la labor de la Comisión no debe limitarse a la mera codificación sino que debe ir hacia el desarrollo progresivo.

Por otra parte, la existencia irrefutable de una norma consuetudinaria no es el único medio para abordar la cuestión de los límites y excepciones. Precisamente, la ausencia de una práctica general en la materia puede ser una muestra de la impunidad que se mantiene ante la comisión de graves crímenes internacionales y de la necesidad de seguir estudiando el tema. No se debe perder de vista, que en su mayoría se trata de los mismos crímenes que la comunidad internacional ha pretendido juzgar por medio del establecimiento de tribunales como la Corte Penal Internacional que actúan ante la falta de voluntad de los Estados.

Del mismo modo, dentro de los aspectos metodológicos nuestra delegación apoya la continuidad en el estudio realizado por la Comisión, sin embargo, consideramos que no existe una obligación de partir de las conclusiones previas alcanzadas por el anterior relator especial, en tanto un análisis más profundo de la cuestión puede aportar nuevas conclusiones.

En cuanto a las nuevas cuestiones abordadas, consideramos que, aunque la Comisión ha resaltado la naturaleza procesal de la inmunidad, esta no puede ser analizada como una figura totalmente aislada del derecho sustantivo, sobre todo cuando se trata de normas de *jus cogens*, pues cualquier aspecto procesal no constituye un fin en sí mismo, sino que constituye un medio para la realización de la justicia. De este modo, obstáculos procesales absolutos resultan en la imposibilidad de determinar la responsabilidad penal individual de un funcionario del Estado, inclusive por delitos graves.

En virtud de lo anterior, nuestra delegación comparte la inclusión del conjunto de delitos previstos en el Estatuto de Roma, es decir los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, así como la desaparición forzada y la tortura como categorías independientes; ello debido a que existen tratados internacional que reflejan su especial gravedad y las obligación de proceder a su juzgamiento.

Respecto a la discusión sobre la posibilidad de incluir o no el crimen de agresión, estimamos como válidas las consideraciones de la relatora especial, en cuanto a las dificultades de extender el alcance de las excepciones a este delito. No obstante, en tanto este constituye un delito grave que tiende a ser cometido por funcionarios de Estado, recomendamos que se deje para una etapa posterior la dedición definitiva de excluir o no este crimen. Asimismo, en vista de que el tema se continuará examinando en el próximo período de sesiones de la Comisión, seguiremos con interés el resto de discusiones en torno a las excepciones vinculadas con la inmunidad.

Finalmente, reiteramos nuestra observación respecto al lenguaje utilizado en el proyecto de artículos en su versión en español, en cuanto a utilizar la expresión "los funcionarios se benefician de la inmunidad [...]". Aunque ello se refiere a que son beneficiarios de tal inmunidad, también brinda una connotación negativa respecto a su utilización, por lo que sugerimos se utilice, el término "gozan de inmunidad", que ya ha sido previamente acordado en el lenguaje de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares.

XII. Aplicación provisional de los tratados.

Señor Presidente,

Finalizamos nuestra intervención refiriéndonos al tema de la "Aplicación Provisional de los Tratados". En particular, agradecemos al Relator Especial, Sr. Juan Manuel Gómez Robledo, por su cuarto informe y su respectiva adición, a quien expresamos nuestro reconocimiento por la valiosa labor realizada.

Mi delegación atribuye especial importancia al estudio que se ha realizado sobre la relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969, en particular con las disposiciones sobre las reservas, nulidad y terminación de los contratos. Sin embargo, también compartimos las inquietudes de algunos miembros de la Comisión respecto a las conclusiones que podrían haber sido alcanzadas por analogía, en el sentido de aplicar automáticamente el régimen general a la aplicación provisional de los tratados.

Consideramos que, algunas cuestiones sobre el derecho de los tratados, no requieren ser abordadas necesariamente a la luz de la aplicación provisional. En tal sentido, la ausencia de acuerdos o casos prácticos, podría llevar a la conclusión de que no existe necesidad de abordarlo en el proyecto respectivo.

En todo caso, reiteramos nuestro apoyo al análisis detallado de este importante tema y a la necesidad de brindar claridad sobre el funcionamiento de la aplicación provisional de los tratados.

Muchas gracias.